



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	110014003018 202100939 01

Encontrándose las diligencias al despacho en orden a resolver la alzada formulada por la parte demandante frente al auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) visto en archivo 12 Cdo. 1, decisión que fuera objeto de aclaración y resuelta con auto del diez (10) de marzo del año en curso (archivo 16 cdo. 1), se observa como primera medida que, el auto materia de inconformidad no se encuentra enlistado dentro de los que taxativamente contempla el art. 321 del C. G del P., dado que, el ad quo no ha negado ninguna medida cautelar, tan solo indicó que:

“Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a las medidas cautelares, por el extremo demandante readecúese la solicitud, conforme a lo establecido en los literales a y b del art. 590 ibídem”.

Y en segundo turno, se tiene que si bien es cierto el proceso materia de estudio tuvo vida jurídica en medio digital, no es menos cierto que, conforme a lo ordenado en auto fechado veintiuno (21) de junio hogaño (archivo 20 Cdo 1), por medio del cual se desató el recurso de reposición y se concedió la alzada, se requirió al apoderado de la actora a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de dicha notificación se cancelaran las copias a efectos de surtirse el recurso, los cuales corrieron los días 23, 24, 27, 28 y 29 de junio sin que el actor allegara inconformidad en contra de la referida decisión ni el pago de las copias allí ordenadas, pues hasta el 30 de dicho mes y año, el abogado allegó escrito de inconformidad junto con el pago de arancel judicial solicitado (ver archivo 17 Cdo. 1).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el recurso de alzada deberá ser declarado inadmisibile, por lo que tampoco se debió dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora, en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) visto en archivo 12 Cdo 1, decisión que fuera objeto de aclaración y resuelta con auto del diez (10) de marzo del año en curso (archivo 16 cdo 1), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hágase la devolución del expediente al juez de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>29/07/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 124</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
